REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 242

(11 JUL 2019)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 439"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que para el desarrollo del proyecto "E*xplotación de materiales de construcción, dentro de la Autorización Temporal No. RH1-15151*" en el municipio de Garzón del departamento del Huila, mediante los radicados E1-2017-000594 del 12 de enero de 2017 y E1-2017-010619 del 05 de mayo de 2017, el **MUNICIPIO DE GARZÓN** solicitó la **sustracción temporal** de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, a través del radicado E2-2017-019916 del 24 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al **MUNICIPIO DE GARZÓN** presentar información necesaria para evaluar su solicitud de sustracción.

Que, por medio del radicado E1-2017-021449 del 17 de agosto de 2017, el solicitante presentó la información requerida.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 413 del 14 de septiembre de 2017 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959"*, el cual dispuso la apertura del expediente SRF 439.

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico 65 del 26 de octubre de 2017,** a través del cual evaluó la información presentada por el **MUNICIPIO DE GARZÓN** para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 439"

En relación a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...) ***3. CONSIDERANDOS***

Teniendo en cuenta la información allegada por el peticionario como soporte de la solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se presentan a continuación las siguientes consideraciones:

La solicitud de sustracción presentada se encuentra ubicada en la vereda Potrerillos del municipio de Garzón (Huila), dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959.

El área de la solicitud presentada por el municipio de Garzón se encuentra en marco de la autorización temporal No. RH1-15151 para la explotación de materiales de construcción, la cual una vez verificada en el Catastro Minero Colombiano se encuentra vigente y corresponde con la información aportada por el peticionario. Conforme con lo anterior, el municipio solicita en sustracción la totalidad del área establecida por la autorización temporal en comento.

Acorde con solicitud del municipio y la información técnica aportada por el mismo, el volumen calculado de recurso presente dentro del área del Título en comento es de 3.644.249,5 m^3, del cual únicamente se estima necesaria el aprovechamiento de 27.545 m^3, en este sentido existe una sobreestimación del área solicitada sustracción, entendiendo que el volumen necesario para las actividades planteadas por el peticionario corresponde a un 2% del área de autorización temporal.

Sumado a lo anterior, una vez materializada cartográficamente el polígono solicitado en sustracción a través de herramientas de información geográfica, se evidencia que el área se traslapa con zonas de la vía establecida que conduce del casco urbano de Garzón a la vereda San Antonio, y parte de la ronda hídrica de la quebrada Las Damas (ver figura No. 4), de igual manera la zonificación ambiental de la solicitud incluyó como área de exclusión el bosque secundario presente en el área oriental del Título, zona donde el peticionario indica no se efectuarán ningún tipo de actividades de explotación.

Figura No. 4 *– Traslape del área solicitada en sustracción con la vía Garzón – San Antonio.*

Fuente. *Captura de imagen utilizando la herramienta Google Earth – 2017.*

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo definido en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 donde se establece que el área solicitada en sustracción debe corresponder a las zonas donde se generará cambio en el uso del suelo, es necesario que el municipio precise el área específica de intervención dentro de la autorización temporal para la explotación de materiales de construcción No. RH1-15151.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 439"

Se indica por el peticionario con base en información secundaria de referencia, que no existe un sistema acuífero que contenga recursos hídricos importantes, debido a que el 100% del área de influencia está compuesta por rocas impermeables que a su vez son los materiales de interés para la extracción y uso como materiales de construcción.

De forma adicional se presenta para el área que las rocas aflorantes son capas confinantes impermeables sin agua subterránea, sin embargo, en el numeral ***2.2.2. Evaluación del macizo rocoso y reservas explotables*** *se estableció que:*

> *"Para la clasificación del macizo, (…) la calidad superficial de la roca es media (…) producto del fracturamiento debido a la gran cantidad de intersecciones de discontinuidades que hacen que la roca aunque es dura se desintegre al ser arrancada con máquina, esto también se debe a la meteorización que ha sido sometida la roca en forma natural".*

Esta descripción geotécnica del material, hace referencia a una alta densidad de fracturas, que son precisamente las que pueden incrementar la capacidad hidrogeológica en las rocas cristalinas. Por lo tanto, es importante evaluar el sistema hidrogeológico localmente y no como se presenta, con información secundaria y además de carácter regional.

No se evidencia el levantamiento de información primaria que permita dilucidar el comportamiento hidrogeológico de las unidades geológicas aflorantes en el área de influencia, que además son de interés para la actividad extractiva, es decir, la caracterización de la porosidad secundaria, inventario de puntos de agua (nacimientos, manantiales, piezómetros, aljibes, etc.) y usuarios (oferta y demanda de agua superficial como subterránea), identificación de zonas de recarga, interconexión entre agua superficial y subterránea, y finalmente el balance hídrico. El levantamiento de dicha información se presume como factible, teniendo en cuenta que la actividad extractiva se ha llevado a cabo históricamente en el área.

Teniendo en cuenta que para el área se identifican servicios ecosistémicos relacionados con el aprovisionamiento hídrico para consumo humano, agropecuario, y cultural (asociado a la quebrada Las Damas), el potencial arrastre de sólidos suspendidos por escorrentía superficial y el material particulado resultaría en descargas sin control de aguas con alta carga sedimentaria directamente a la red hídrica de la Quebrada Las Damas, y detonación de fenómenos de remoción en masa. Por lo tanto, es importante presentar el inventario de procesos morfodinámicos del área (erosión y remoción en masa), en el área de influencia, que ya ha sufrido intervención por la actividad extractiva.

De esta manera, se hace de significativo interés la caracterización hidrológica en términos de cantidad y calidad, de las principales corrientes en el área de influencia, particularmente la Quebrada Las Damas y el drenaje natural que atraviesa el área. Dicho drenaje es mencionado dentro de las condiciones del ecosistema del proyecto, pero en el aparte de hidrología se establece que no hay cuerpos de agua en el área de solicitud de sustracción. Esta información debe ser incluida en el análisis ambiental, para determinar el alcance de la afectación sobre los servicios ecosistémicos que presta el área.

La aptitud de cada unidad de suelo en el área de influencia de la solicitud de sustracción debe corresponder al análisis de características ambientales, sociales y económicas, bajo una clasificación edafológica de amplia aceptación (FAO, USDA, entre otras), el documento presentado se limita a establecer zonas aptas o no aptas, sin determinar los criterios de la clasificación, en este sentido, entendiendo el servicio ecosistémico de aprovisionamiento que presta el área, se debe soportar la clasificación de cada unidad establecida.

En el marco de lo establecido anteriormente, una vez sean determinadas las áreas específicas de cambio en el uso del suelo dentro del área solicitada en sustracción, al peticionario corresponderá definir claramente las coberturas que se verán afectadas, en este sentido, se deberá describir a nivel espacial tanto las dimensiones y características de cada una de ellas, con lo cual se pueda evidenciar la importancia del área solicitada en

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 439"

sustracción y los efectos a los servicios ecosistémicos que se pueden generar dentro del área ante una eventual sustracción del área.

De acuerdo con la evolución del paisaje para el área solicitada en sustracción la zona se enmarca en un "Paisaje Rural" (Figura No. 5), lo cual evidencia el grado de intervención del área, no obstante lo anterior, dentro del área se encuentran corredores biológicos asociados a cursos hídricos como la quebrada Las Damas, lo cual con la información aportada por el peticionario respecto al acápite de conectividad ecológica no se evidencia, en este sentido, es de significativa importancia determinar la red de corredores ecológicos presentes en el área, con el objetivo de identificar la disponibilidad de hábitat y su vulnerabilidad ante una eventual sustracción del área, información que se genera a través de los datos obtenidos sobre el ecosistema y las coberturas presentes.

***Figura No. 5** – Evolución del paisaje regional del área solicitada en sustracción.*

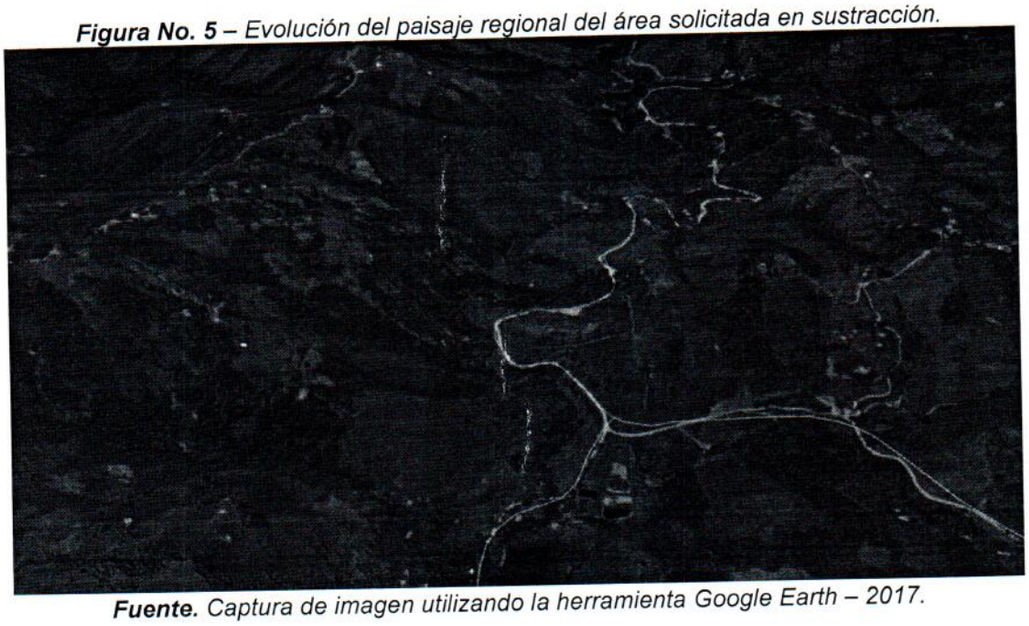

***Fuente.** Captura de imagen utilizando la herramienta Google Earth – 2017.*

Respecto a la propuesta de zonificación ambiental se indica por parte del peticionario que se estableció con base en la sensibilidad ambiental, no obstante, para la clasificación de la sensibilidad no es claro que parámetros y atributos ambientales del área solicitada en sustracción fueron incluidos. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario para esta Cartera Ministerial contar con los insumos necesarios para determinar la pertinencia de la propuesta de la zonificación ambiental para el área solicitada en sustracción.

En cuanto a las medidas de compensación planteadas por el peticionario, es necesario indicar que las estrategias propuestas deben encaminarse a la rehabilitación ecológica del área, las cuales deben comprender la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos que presta el área, lo cual dentro del plan entregado no se evidencia, en este sentido, se indica que la propuesta de compensación debe describir de forma pormenorizada las actividades a desarrollar, identificando cantidades y arreglos ecológicos a implementar, integrando un programa de seguimiento y monitoreo, con el cual se establezca la eficacia de las medidas implementadas."

En consideración de lo anterior, esta Dirección encuentra procedente requerir al **MUNICIPIO DE GARZÓN** para que allegue información dentro del procedimiento de sustracción que se adelanta, por los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 65 del 26 de octubre de 2017,** acogido por el presente acto administrativo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 439"

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"*, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre, estableció las Reservas Forestales Nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de **la Amazonia**.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado por el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señala que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 se denominan *áreas de Reserva Forestal*.

Que el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, sin perjuicio importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona

afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, la industria de la minería en todas sus fases y ramas es una actividad de utilidad pública e interés social.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal[1].

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que, de acuerdo con el artículo 9 de la mentada resolución, dentro del procedimiento de sustracción, la autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente para adoptar una decisión definitiva.

Que, a partir del **Concepto Técnico 65 del 26 de octubre de 2017**, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determinó la necesidad de requerir al **MUNICIPIO DE GARZÓN** para que complemente la información técnica que soporta su solicitud de sustracción temporal de un área Reserva Forestal la Amazonía, establecida en la Ley 2 de 1959, para el proyecto "*Explotación de materiales de construcción, dentro de la Autorización Temporal No. RH1-15151*", en el municipio de Garzón del departamento del Huila.

Que, si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 estable que el solicitante debe dar respuesta en el término de un (1) mes al requerimiento de documentos o información adicional, en virtud del principio de eficacia, según el cual las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y remover de oficio los obstáculos puramente formales[2], esta Dirección encuentra pertinente otorgar un plazo de dos (2) meses, contados desde la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el **MUNICIPÍO DE GARZÓN** allegue la información requerida.

Que una vez presentada la información solicitada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

---

[1] De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

[2] Numeral 11, Artículo 3, Ley 1437 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 439"

Que transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y en consecuencia procederá al archivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir al **MUNICIPIO DE GARZÓN,** con Nit. 891180022-6, para que en el plazo máximo de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue un documento que contenga la siguiente información:

a. Listado de coordenadas de los vértices que forma la poligonal en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen, correspondientes al área solicitada en sustracción temporal. Debe precisarse el área de la sustracción temporal, especificando donde se realizará el cambio de uso del suelo, dentro de la autorización temporal No. RH1-15151, para la explotación de materiales de construcción, excluyendo las áreas que no se relacionan con las necesidades del proyecto.

b. Información precisa y detallada sobre el componente geológico, geomorfológico, hidrogeológico e hidrológico. Debe incluirse el levantamiento de información primaria, inventario de procesos morfodinámicos activos e inactivos, inventario de puntos de agua, estimación de oferta y demanda del recurso hídrico en el área de influencia, y finalmente, la caracterización físico-química e hidrobiológica de línea base del agua del drenaje que atraviesa el área y la quebrada Las Damas.

   Debe indicar la localización de las muestras a través de coordenadas planas (indicando el origen) y hacer un análisis que permita identificar y valorar los servicios ecosistémicos de regulación y aprovisionamiento hídrico. De acuerdo con los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012 deben corresponder a metodologías de amplia aceptación (FAO, USDA).

c. Presentar espacialmente el nivel de coberturas vegetales por ecosistema, incluyendo tanto la dimensiones, como las características de las unidades encontradas, diferenciándolas con base en la Leyenda Nacional de Coberturas de La Tierra (Metodología Corine Land Cover para Colombia).

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 439"

d. Análisis de conectividad ecológica del área solicitada en sustracción, a partir de los ecosistemas y coberturas del área, análisis de la disponibilidad de hábitat para el mantenimiento de las especies en el área solicitada a sustraer y de la vulnerabilidad de las mismas en el área de influencia del proyecto ante una eventual sustracción.

e. Indicar la metodología establecida para la zonificación ambiental del área de influencia del proyecto, determinando claramente los parámetros y atributos ambientales con los cuales se realizó su definición.

f. Descripción pormenorizada de las medidas de compensación encaminadas a la rehabilitación ecológica del área solicitada en sustracción temporal, donde se evidencie la reparación de procesos ecológicos, productividad del área y los servicios ecosistémicos que ella presta.

g. Información cartográfica general y temática. Debe ser entregada a una escala que permita visualizar adecuada y detalladamente los aspectos objeto de tema, tomando como referencia los lineamientos establecidos en el Anexo "Base cartográfica" de los Términos de Referencia de Sustracciones Temporales, que hacen parte de la Resolución 1526 de 2012.

Artículo 2.- De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo de dos (2) meses sin que el **MUNICIPIO DE GARZÓN** allegue la información solicitada en el artículo 1 del presente acto administrativo, esta autoridad ambiental deberá entender que ha desistido de su solicitud.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **MUNICIPIO DE GARZÓN,** con Nit. 891180022-6, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente Auto no procede ningún recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 JUL 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Ruben Darío Guerreo/ Coordinadora Grupo GIBRFN.
Concepto técnico: 65 del 26 de octubre de 2017
Expediente: SRF 439
Auto: Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 439
Solicitante: MUNICIPIO DE GARZÓN